



**Comunidad
de Madrid**

[REDACTED]

Exp.: 09-OPEN-00183.6/2021

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 18/12/2021 ha tenido entrada en el registro de esta Consejería solicitud de acceso a la información pública referida al listado de los nombres de los profesores de cada asignatura de todos los centros de educación secundaria de la Comunidad de Madrid.

Una vez analizada la información solicitada, se ha comprobado que se encuentra incluida en la causa de inadmisión recogida en el apartado 1. e) del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTIBG), al no quedar su objeto amparado por el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 40 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la D.G. de Recursos Humanos (Educación)

RESUELVE

Primero. – Según consta en el escrito de solicitud de 18/12/2021, presentado por [REDACTED], va a realizar *un estudio sobre la presencia de la mujer en el profesorado y su relación con la influencia en el desarrollo STEM de las alumnas* y para ello necesita *un listado de los nombres de los profesores de cada asignatura de todos los centros de educación secundaria de la Comunidad de Madrid*.

La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, establece en su artículo 38.4, en idénticos términos que la ley estatal en su artículo 17.3, que el solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información, si bien los motivos por los que solicita la información podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución, máxime cuando los motivos permitan a la Administración determinar sin lugar a dudas si está o no en presencia de una solicitud de acceso a la información de las previstas en la LTAIBG y puede, en consecuencia, tramitarla aplicando el específico régimen previsto en la misma o, por el contrario inadmitir su tramitación por el mismo.



**Comunidad
de Madrid**

El concepto de información pública que recoge el artículo 13 de la LTAIBG, y sobre el cual se proyecta el ejercicio del derecho de acceso, se refiere a información de la que disponga un organismo o entidad de los sujetos a la Ley en el momento en que se produce la solicitud. Y ello, para garantizar el objetivo que persigue la norma y que no es otro que “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad”, de conformidad con el artículo 1 de la LTAIBG.

Como viene estableciendo el Consejo de Transparencia y Buen gobierno en numerosas resoluciones, las solicitudes de acceso a información pública deben analizarse desde la perspectiva del control de la acción de la Administración y la rendición de cuentas por las decisiones públicas, toda vez que, en no pocas ocasiones y atendiendo al tipo de información requerida, ciertamente podría cuestionarse su utilidad para garantizar el interés común en conocer la actuación pública, poder participar en la misma y exigir responsabilidades por las decisiones de los organismos públicos; todos ellos, pilares fundamentales y ratio iuris de la LTAIBG. Así, debe recordarse que es la protección del interés general en la transparencia pública, como bien común de nuestra sociedad, la que debe prevalecer frente a solicitudes de información que persiguen otros intereses, **de carácter privado o profesional, que no encajan en la finalidad perseguida por la LTAIBG y, por tanto, no pueden ser considerados superiores**, como puede serlo la realización de un estudio sobre la relación entre presencia de la mujer en el profesorado y el desarrollo STEM de las alumnas.

La solicitud no puede pues incardinarse en ninguna de las finalidades de la Ley -someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones públicas, bajo qué criterios actúan las instituciones públicas o cómo se manejan los fondos públicos- por lo que procede su inadmisión de conformidad con el apartado 1.e) del artículo 18 de la norma.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativo, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS